

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y LA COALICION, ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES QUE SERAN INSTALADAS EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

A N T E C E D E N T E S :

I.- En fecha 12 de septiembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional de organismo público, autónomo, siendo autoridad en la materia electoral, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II.- En fecha 5 de diciembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, de igual manera el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

III.- En fecha 10 de diciembre de 1999, 30 de agosto y 27 de septiembre de 2002 y 30 de septiembre y 1 de octubre de 2005, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de casilla.

V.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar

porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales.

CONSIDERANDO:

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 consagra: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión... y por los de los Estados, en lo que toca a su regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

2.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 establece: “El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:”; La fracción IV señala: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:” y el inciso b) cita: “En el ejercicio de la función electoral a cargo de autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;” y el inciso c) establece: “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;”.

3.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 185 señala: “La organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro... será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño...”.

4.- La Ley Electoral en su artículo 58 establece: “La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatal y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público, autónomo, permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral de Querétaro, en cuya integración participan los ciudadanos y los partidos políticos, en los términos que ordena esta Ley”.

5.- El Consejo General, en los términos previstos por el artículo 68 fracciones III, VIII y XXXIII tiene competencia para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley Electoral; y dictar los

acuerdos y autorizar la celebración de los convenios necesarios para hacer efectivos los asuntos de su competencia.

6.- El artículo 93 de la Ley citada, dispone que “Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado.”.

7.- La Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 33 cita: “Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados:” y la fracción VII dispone: “Formar parte de los organismos electorales a través de la acreditación de representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, consejos distritales, municipales y mesas directivas de casilla, éstos últimos deberán ser ciudadanos queretanos en ejercicio de sus derechos y vecinos del Estado, lo que será siempre y cuando postulen candidatos en la elección que corresponda...”.

8.- Los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y esta Ley, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos; encauzar sus actividades por medios pacíficos y vía democrática, evitando cualquier acto que tenga por objeto o resultado impedir el goce de las garantías individuales o el funcionamiento de las instancias de gobierno u órganos electorales, tal como cita el artículo 35 en sus fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

9.- El artículo 211 de la Ley antes invocada, dispone que para efectos de la integración de los órganos electorales, los partidos políticos coaligados actuaran como un solo partido, sustituyendo el representante de la coalición al de los partidos coaligados. Para el nombramiento de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, los partidos coaligados sólo podrán registrar un nombramiento por la coalición.

10.- El artículo 120 previene que los partidos políticos o coaliciones una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta diez días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla y representantes generales por distrito y municipio, uno por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales, pudiendo los partidos políticos, nombrar sólo propietarios. En todo caso, los representantes deberán ser residentes del municipio a que corresponda la elección y estar inscritos en la lista nominal del mismo.

11.- El artículo 122 establece que los representantes de los partidos políticos o coaliciones que estén acreditados debidamente ante las mesas directivas de casilla vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; asimismo

establece los derechos que tienen dichos representantes. De lo cual se desprende que sus facultades se limitan a la observación y vigilancia del desarrollo de la jornada electoral, sin poder intervenir en ningún acto relacionado con la recepción, escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla.

12.- Que en cumplimiento de lo previsto por la Ley Electoral en su artículo 224, fracción IX, en fecha 28 de febrero del presente el Consejo General aprobó los formatos para el registro de los representantes de los partidos políticos y coaliciones. Con el propósito de facilitarle a los partidos políticos y a la coalición, el oportuno registro de sus nombramientos.

13.- El Consejo General considera como de suma importancia y prioritaria, la oportuna integración de las mesas directivas de casilla que recibirán y contarán los votos el día dos de julio de dos mil seis en el marco de la jornada electoral. Lo anterior debido a que entre los fines del Instituto Electoral de Querétaro, se encuentran: garantizar y difundir a los ciudadanos de Querétaro el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titula del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado contenidos en el artículo 59, fracciones III, IV y VI.

14.- La Ley Electoral en su artículo 1 establece “Las normas de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado. Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y los partidos políticos velarán por su estricta aplicación y cumplimiento, promoverán la participación democrática de los ciudadanos y alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y serán en todo momento colaboradoras con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo de los procesos electorales.”.

15.- El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales, tal como lo establece el artículo 63.

16.- Las medidas tomadas mediante el presente acuerdo tiene como finalidad preservar la lealtad, en el desempeño de las funciones electorales, y asegurar el cumplimiento de los fines del Instituto Electoral de Querétaro por los ciudadanos que fueron designados como funcionarios de las mesas directivas de casillas, derivado de la disposición contenida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en particular del contenido del artículo 128 donde se desprende que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. Asimismo, el artículo 94 de la Ley Electoral establece

que las personas designadas como funcionarios electorales de las mesas directivas de casilla, deberán manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos previstos en las fracciones III, VII y X de este artículo salvo prueba en contrario.

17.- Los esfuerzos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro y el despliegue de recursos humanos, económicos y materiales destinados a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, se vieran afectados por la actuación de algunos partidos políticos o la coalición, pretendiendo emplear a los ciudadanos ya designados funcionarios de casilla como representantes ante mesas directivas de casilla y generales. Esto implicaría aceptar un beneficio a favor de un partido político o coalición, y no sobre el beneficio colectivo de todos los ciudadanos y en provecho de la ciudadanía, ya que los ciudadanos que se desempeñaran como funcionarios de mesa directiva de casilla son capacitados para garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral, y no para atender intereses específicos o particulares de los partidos políticos y la coalición.

18.- Derivado de las consideraciones anteriores, es necesario instruir a los consejos distritales y municipales para negar el registro de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y la coalición ante las mesas directivas de casilla y generales, de aquellos ciudadanos a quienes con anticipación al nombramiento del partido político, hayan sido designados como funcionarios de mesa directiva de casilla por los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro, incluyendo a aquellos que habiendo sido designados renuncien o declinen a ejercer la función que les hubiere sido encomendada.

Con base en las consideraciones anteriores y con el apoyo de los artículos 41; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 33, fracción VII; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 68, fracción XXXIII; 83; 84; 86; 87; 93; 95; 96; 120; 121; 122; 242 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1; 25; 26; 35; 87, fracción II; 90, y 114 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO :

PRIMERO.- Se instruye por conducto del Directo General, a los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Querétaro para que al momento de recibir para su registro los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales de los partidos políticos y de la coalición, se verifique que dichos ciudadanos no hayan sido designados como funcionarios de mesas directivas de casilla por los consejos electorales en los

términos previstos por el artículo 95, incluyendo a aquellos que habiendo sido designados renuncien o declinen a ejercer la función que les hubiere sido encomendada.

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral para que se apoye en lo necesario a los consejos distritales y municipales para realizar la verificación a que se refiere el punto primero del presente acuerdo.

TERCERO.- En el caso en que se detecte que las personas que los partidos políticos o la coalición pretenden registrar como representantes ante mesas directivas de casilla o generales, han sido designados funcionarios de mesa directiva de casilla y en su caso, han sido notificados del nombramiento correspondiente, se niegue dicho registro.

CUARTO.- Se instruye al Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral para que de seguimiento para el cumplimiento del presente acuerdo.

QUINTO.- El presente acuerdo entrará en vigor en el momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

SEXTO.- Publíquese el presente acuerdo en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil seis. DAMOS FE.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
T.P. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		

LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO